

01 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1931-2016

Lima, 24 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300182393 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 30 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “Chaquellle 27” y “Chaquellle 29” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **20 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 519-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de mayo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no cumplir con la velocidad mínima de aire en las siguientes áreas de trabajo:*

<i>Ubicación</i>	<i>Velocidad Medida (m/min)</i>	<i>Déficit (m/min)</i>	<i>Unidad minera</i>
<i>Polvorín principal Dinamita Nv-4890 - Cx-662 SE</i>	<i>5.7</i>	<i>14.3</i>	<i>Chaquellle 27</i>
<i>Polvorín Principal de accesorios Nv-4890 Cx- 615 SE</i>	<i>2.1</i>	<i>17.9</i>	<i>Chaquellle 27</i>
<i>Cargador de Baterías Nv-4840 Xc-701N</i>	<i>11</i>	<i>9</i>	<i>Chaquellle 27</i>
<i>Nv-4840 Cx-557NW¹</i>	<i>3.3</i>	<i>16.7</i>	<i>Chaquellle 27</i>
<i>Nv-4840 CH-085</i>	<i>3.6</i>	<i>16.4²</i>	<i>Chaquellle 27</i>

¹ En el Oficio N° 519-2014 se señala: “Nv-4840 Cx-57NW”, debiendo decir: “Nv-4840 Cx-557NW”; de acuerdo a lo descrito en el Acta de Supervisión referida a la unidad minera “Chaquellle 27” y en el escrito presentado por BUENAVENTURA referido a la medición de velocidad en la labor. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

² En el Oficio N° 519-2014 se señala: “17.4”, debiendo decir: “16.4”, al ser este último el déficit correspondiente para llegar al mínimo de velocidad exigido por la norma. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

01 JUL 2016

Nv-4840 Ga-314 SE	7.6	12.4	Chaquell 27
Nv-4840 By Pass 865 SE	0.7	19.3	Chaquell 27
Cargador de Baterías Nv-4790	4.4	15.6	Chaquell 27
Nv-4790 Ga-345E (a la altura de la Ch 359)	2.7	17.3	Chaquell 27
Nv 4830 Gal 922-W	3.3	16.7	Chaquell 29

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 237° del RSSO. *Por no haber presentado la memoria descriptiva ante la autoridad minera competente de las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera Chaquell 27.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A³ del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el numeral 1.1.10 del

³ En el Oficio N° 519-2014 se señala: "La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del rubro B (...)", debiendo decir: "La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A (...)". En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

01 JUL 2016

Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indica el monto de cada multa.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) El literal e) del artículo 236° del RSSO establece un estándar en la ventilación de la operación minera, la cual tiene como finalidad resguardar la salud de los trabajadores.

De acuerdo a ello, indica que la labor minera ubicada en el Nv. 4830 Gal 922-W de la unidad minera "Chaquellé 29" se encontraba cerrada, por lo que no existía presencia de trabajadores. Ello incluso fue constatado por la supervisión, como bien se indicó en el Acta de Supervisión. En tal sentido, la velocidad de aire encontrada en dicha labor no ha vulnerado la finalidad de la norma, por lo que no corresponde una sanción. Adjunta fotografías en las que se visualiza la labor con tapón de madera y malla.

- b) Respecto a las demás áreas imputadas, señala que ha cumplido con regularizar la velocidad de aire, lo cual informó mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014. Asimismo, describe las mediciones efectuadas a la fecha de la presentación de sus descargos, en las que se evidencia velocidades mayores a 20 m/min. Precisa también que los cargadores de batería ubicados en los Niveles 4840 y 4790 fueron reubicados a la bocamina en superficie. Adjunta copia simple del escrito antes indicado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la subsanación de la infracción para la sanción administrativa.

3.3 Infracción al artículo 237° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, informó sobre la reubicación de las estaciones de carguío de batería en superficie, por lo que ya no resulta exigible el cumplimiento del artículo 237° del RSSO. Adjunta copia simple del escrito antes indicado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la subsanación de la infracción para la sanción administrativa.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

De la revisión del Oficio N° 519-2014 (fojas 214), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de las infracciones al literal e) del artículo 236° y al artículo 237° del RSSO, habiéndose indicado los numerales donde se encuentran tipificadas las presuntas infracciones y donde se prevén las respectivas sanciones pecuniarias.

01 JUL 2016

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Por no cumplir con la velocidad mínima de aire en las siguientes áreas de trabajo:*

Ubicación	Velocidad Medida (m/min)	Déficit (m/min)	Unidad minera
Polvorín principal Dinamita Nv-4890 - Cx-662 SE	5.7	14.3	Chaquellé 27

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

Polvorín Principal de accesorios Nv-4890 Cx-615 SE	2.1	17.9	Chaquella 27
Cargador de Baterías Nv-4840 Xc-701N	11	9	Chaquella 27
Nv-4840 Cx-557NW	3.3	16.7	Chaquella 27
Nv-4840 CH-085	3.6	16.4	Chaquella 27
Nv-4840 Ga-314 SE	7.6	12.4	Chaquella 27
Nv-4840 By Pass 865 SE	0.7	19.3	Chaquella 27
Cargador de Baterías Nv-4790	4.4	15.6	Chaquella 27
Nv-4790 Ga-345E (a la altura de la Ch 359)	2.7	17.3	Chaquella 27
Nv 4830 Gal 922-W	3.3	16.7	Chaquella 29

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión referida a la unidad minera “Chaquella 27” se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar la medición de velocidad del aire, en las labores que a continuación se enumeran dieron los siguientes resultados:*

Polvorín principal Dinamita Nv-4890 – Cx-662 SE	5.7 m/min
Polvorín Principal de accesorios Nv-4890 Cx-615 SE	2.1 m/min
Estación de carguío de Baterías Nv.4840	11.0 m/min
Nv-4840 Cx-557NW	3.3 m/min
Nv-4840 CH-085	3.6 m/min
Nv-4840 Ga-314 SE	7.6 m/min
Nv-4840 By Pass 865SE	0.7 m/min
Estación de carguío de Baterías Nv-4790	4.4 m/min
Nv-4790 Ga – 345 E (a la altura de la Ch 359)	2.7 m/min

De acuerdo a los resultados obtenidos, estas no alcanzan una velocidad de 20 m/min, tal como indica el Art. 236, inciso e) del RSSO” (fojas 47 y 48).

Asimismo, en el Acta de Supervisión referida a la unidad minera “Chaquella 29” se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar la medición de velocidad del aire cerca al tapón que impide el ingreso al lugar del evento (dicha labor se encuentra paralizada), dio el siguiente resultado:*

Nv 4830 Gal 922-W	3.3 m/min
-------------------	-----------

De acuerdo al resultado obtenido, esta no alcanza una velocidad de 20 m/min, tal como indica el Art. 236, inciso e) del RSSO” (fojas 51).

Las mediciones antes señaladas se encuentran descritas en los ítems N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 2 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad” (fojas 31 a 33), las cuales fueron realizadas los días 28 y 30 de noviembre de 2013 con el equipo Termo Anemómetro, marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 241).

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, informó las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión referida a la unidad minera "Chaquelle 27" (fojas 207).

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, BUENAVENTURA informó que las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera "Chaquelle 27" fueron reubicadas en la bocamina en superficie (fojas 212). Adjuntó fotografía.

Respecto al descargo a), debemos indicar que de acuerdo a los hechos constatados N° 1 y 3 descritos en el Acta de Supervisión referida a la unidad minera "Chaquelle 29" (fojas 51), la labor minera ubicada en el Nv. 4830 Gal 922-W de la unidad minera "Chaquelle 29" se encontraba clausurada por medio de un tapón de madera y malla metálica por encontrarse gaseada, además contaba con carteles con la prohibición de ingreso de personas por presencia de gases. De este modo, a la fecha de la visita de supervisión no resultaba exigible el cumplimiento de la velocidad mínima de aire dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO en cuanto a dicha labor.

Por tanto, corresponde el archivo de la presente imputación en el extremo referido a la labor minera ubicada en el Nv. 4830 Gal 922-W de la unidad minera "Chaquelle 29".

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 237° del RSSO. *Por no haber presentado la memoria descriptiva ante la autoridad minera competente de las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera Chaquelle 27.*

El artículo 237° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad minera competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad minera competente".

En el Acta de Supervisión referida a la unidad minera "Chaquelle 27" se señaló como hecho constatado N° 8: *"El titular minero cuenta con dos estaciones de carguío de baterías ubicados en:*

- *Nv 4840 Estación de carguío de Baterías*
- *Nv 4790 Estación de carguío de Baterías*

01 JUL 2016

Sin embargo no acreditó la presentación de la memoria descriptiva, (...) a la autoridad minera competente, según lo indicado en el art. 237° del RSSO” (fojas 48).

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, informó que las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera “Chaquellé 27” fueron reubicadas en la bocamina en superficie (fojas 212). Adjuntó fotografía.

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber reubicado en superficie las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la medida correctiva realizada por el titular minero si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal e) del artículo 236° y al artículo 237° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

01 JUL 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión referida a la unidad minera "Chaquellle 27" (fojas 207).

Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, informó que las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera "Chaquellle 27" fueron reubicadas en la bocamina en superficie (fojas 212).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	37.65

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 017459, notificada el 18 de diciembre de 2012 y que quedó consentida el 27 de diciembre de 2012 al haber efectuado el pago de la multa correspondiente. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el literal e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016**

MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN

01 JUL 2016

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 237° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, BUENAVENTURA informó que las estaciones de carguío de baterías ubicadas en los Niveles 4840 y 4790 de la unidad minera "Chaquellé 27" fueron reubicadas en la bocamina en superficie (fojas 212).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 237° del RSSO	2.75

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a treinta y siete con sesenta y cinco centésimas (37.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018239301

01 JUL 2016

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con setenta y cinco centésimas (2.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 237° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018239302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 24/06/2016 17:11:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

01 JUL 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁶:

El costo está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de medidas sobre el sistema de ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores materia de infracción que se describen en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Labores materia de infracción

Ítem	Ubicación	Velocidad (m/min)	Déficit (m/min)
(a)	Polvorín principal Dinamita Nv. 4890 - Cx-662 SE	5.7	14.3
(b)	Polvorín principal de accesorios Nv. 4890 Cx-615 SE	2.1	17.9
(c)	Cargador de baterías Nv. 4840 Cx-701N	11	9
(d)	Nv. 4840 Cx-557 NW	3.3	16.7
(e)	Nv. 4840 CH-085	3.6	16.4
(f)	Nv. 4840 Gal 314 SE	7.6	12.4
(g)	Nv. 4840 By Pass 865 SE	0.7	19.3
(h)	Cargador de Baterías Nv. 4790	4.4	15.6
(i)	Nv. 4790 Gal. 345 SE (a la altura de la Ch 359)	2.7	17.3

Las actividades necesarias para suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores observadas se describen en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Actividades y/o medidas a costear

Ítem	Ubicación	Medida a costear
(a)	Polvorín principal Dinamita Nv. 4890 Cx-662 SE	Instalación de ventilador de 10 000 CFM. Colocación de 50 metros de manga de ø24"
(b)	Polvorín principal accesorios Nv. 4890 Cx-615 SE	Instalación de ventilador de 10 000 CFM. Colocación de 50 metros de manga de ø24"

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular minero ha realizado medidas correctivas respecto a velocidad de aire en las labores (a), (b), (d), (e), (f), (g) y (i). No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores observadas no están relacionadas con el proceso de producción de mineral.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO PEREZ LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

(d)	Nv. 4840 Cx-557 NW	Instalación de ventilador de 30 000 CFM
(e)	Nv. 4840 CH-85	Comunicación al Nv. 4890
(f)	Nv. 4840 Gal 314 SE	Colocación de puerta de ventilación
(g)	Nv. 4840 By Pass 865 SE	Instalación de ventilador de 30 000 CFM
(i)	Nv. 4790 Gal. 345 SE (a la altura de la Ch 359)	Colocación de puerta de ventilación

(a) y (b): Medidas correctivas mínimas a considerar como levantamiento.

Con relación a los materiales y equipos necesarios para la ejecución de las medidas a costear, se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el costo por concepto de materiales y equipos de **S/. 374,380.69**.

Cuadro N° 3: Costo postergado por materiales y equipos

Descripción	Labores	Unidad	Cant.	P.U.	Total
Instalación de ventilador de 10,000 CFM ⁽¹⁾	a, b	Und.	2	78,477.27	156,954.53
Instalación de ventilador de 30,000 CFM ⁽¹⁾	d, g	Und.	2	95,968.03	191,936.06
Instalación de manga ventilación 24" ⁽²⁾	a, b	m	100	71.17	7,117.40
Puerta de ventilación de 3m x 3m ⁽³⁾	f, i	Unid.	2	340.20	680.41
Chimenea 2.4m x 1.5m ⁽³⁾	e	m	25	707.69	17,692.29
Costo por medidas a implementar (S/ Noviembre 2013) a, b, d, e, f, g, i					374,380.69

(1) Incluye ventilador, tablero arrancador, silenciador, costo de transporte de ventilador. No incluye mano de obra.

(2) Incluye mangas, cable de acero, alcatras y perforadora Hiltin. No incluye mano de obra.

(3) Incluye mano de obra.

Fuente: PwC, CAPECO, BCRP, SODIMAC, COSTMINE 2015. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 28 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁷, 8 horas de un Técnico Electricista y su ayudante, así como 8 horas de un Maestro Perforista y su ayudante. Según el *Salary Pack* de PwC⁸, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/ 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%¹⁰ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 1,670.17**.

Cuadro N° 4: Costo postergado por mano de obra

Mano de Obra	Labores	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
		S. Anual	S. Hora	Cantidad	S. Total (S/.)
Maestro de servicios auxiliares	a, b, f, i	67,457	23.42	28	655.83
Ayudante de servicios auxiliares	a, b, f, i	42,672	14.82	28	414.87
Técnico Electricista A	a, b, d, g	62,346	21.65	8	173.18
Ayudante de técnico electricista	a, b, d, g	42,672	14.82	8	118.53

⁷ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

Maestro perforista	a, b, d, g	67,457	23.42	8	187.38
Ayudante perforista	a, b, d, g	42,672	14.82	8	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					1,668.33
Desgaste de herramientas				4%	85.09
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)					1,735.06
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Noviembre 2013					112.82
Costo total de Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)					1,670.17

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero de Ventilación¹¹ y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, así como de las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco; mientras que el segundo es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 90,493.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado asciende a **S/. 15,635.87**¹³, dicho monto se prorratea según el número de labores en las que el titular mejoró la velocidad de aire, obteniéndose un monto de **S/. 12,161.23**.

Cuadro N° 5: Costo postergado por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2013			112.82
Total Costo especialistas (S/ Noviembre 2013)			15,635.87
Total Costo de especialista encargado (S/ Noviembre 2013), a, b, d, e, f, g, i			12,161.23

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 388,212.09**, equivalente a **US\$ 138,689.28** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (143 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 7,226.12**.

¹¹ El sueldo del ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de planeamiento junior.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Se prorratea el costo de especialista encargado entre las nueve (9) labores materia de infracción y solo se considera a las que se aplica el costo postergado, esto es, siete (7) labores.

¹⁴ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión "Chaquell 27" (29/11/2013) hasta la fecha de subsanación (21/4/2014).

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles ajustado a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B de **S/. 15,166.64**.

Costo Evitado¹⁶:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido por el titular minero en la implementación de un sistema de ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en el Cargador de baterías Nv. 4840 Cx-701N (c) y en el Cargador de Baterías Nv. 4790 (h). Para lo cual se considera la instalación de un (1) ventilador de 10,000 CFM y 50 metros de mangas de ventilación de 24"Ø para cada labor, teniendo un monto de **S/. 164,071.93** a noviembre de 2013.

Cuadro 6: Costo evitado por medidas a implementar

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Instalación de ventilador de 10,000 CFM ⁽¹⁾	c, h	Und.	2	78,477.27	156,954.53
Instalación de manga ventilación 24" ⁽²⁾	c, h	m	100	71.17	7,117.40
Costo por medidas a implementar (S/ Noviembre 2013)					164,071.93

(1) Incluye ventilador, tablero arrancador, silenciador, costo de transporte de ventilador. No incluye mano de obra.

(2) Incluye mangas, cable de acero, alcayatas y perforadora Hiltin. No incluye mano de obra.

Fuente: PwC, CAPECO, BCRP, COSTMINE 2015. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 12 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante, 4 horas de un Técnico Electricista y su ayudante, así como 4 horas de un Maestro Perforista y su ayudante. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 758.52**.

Cuadro N° 7: Costo evitado por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. Febrero de 2015			Sueldo Total
	S. Anual	S. Hora	Horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	12	281.07
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	12	177.80
Técnico Electricista A	62,346.00	21.65	4	86.59
Ayudante de técnico electricista	42,672.00	14.82	4	59.27
Maestro perforista	67,457.00	23.42	4	93.69
Ayudante perforista	42,672.00	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				757.69
Desgaste de Herramientas			4%	30.31
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				787.99
IPC Febrero 2015				117.20

¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado para las siguientes labores: Cargador de baterías Nv. 4840 Cx-701N y Cargador de Baterías Nv. 4790; las cuales fueron trasladadas a superficie después del cierre de supervisión, es decir, el titular minero no efectuó medidas correctivas a fin de que la velocidad de aire se mantuviera por encima de 20 m/min. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores en infracción no corresponden a zonas de explotación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

IPC Noviembre 2013	112.82
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2013)	758.52

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas, se prorratea la valorización señalada en el Cuadro N° 5 para las estaciones de carguío de baterías trasladadas a superficie de las nueve zonas materia de infracción, lo cual resulta **S/. 3,474.64**.

El costo evitado por instalación de dos (2) ventiladores de 10,000 CFM y mangas de ventilación 24" es de **S/. 168,305.09**, equivalente a **US\$ 60,127.21** a noviembre de 2013, que se capitaliza mediante la tasa COK de 0.04% diaria a 144 días¹⁷. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 63,282.49** a abril de 2014, monto que es expresado en Soles para ser actualizado a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016) mediante el IPC de Lima Metropolitana, posteriormente se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por **S/. 132,821.31**.

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 152,522.21**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$), resultando una multa de **S/. 148,709.16**, equivalente a **37.65 UIT**¹⁹.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO	
Factor B (S/. mayo 2016)	152,522.21
Multa (S/.)	148,709.16
Multa (UIT)	37.65

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 237° del RSSO.

Costo Evitado²⁰:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por el titular minero en la presentación de la memoria descriptiva de las estaciones de carguío de baterías de los Niveles 4840 y 4790 al Ministerio de Energía y Minas.

Se considera dos (2) días de un Ingeniero de Mantenimiento para la elaboración de las memorias descriptivas y (1) día de un Abogado para realizar los trámites correspondientes para la presentación de la memoria descriptiva ante la autoridad minera competente. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 99,141.00** y **S/. 56,147.00**, respectivamente.

¹⁷ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión "Chaquell 27" (29/11/2013) hasta la fecha de presentación del informe de reubicación a superficie de las estaciones de carguío de baterías (22/2/2014).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que el titular minero no presentó la memoria descriptiva de las estaciones de carguío de baterías al Ministerio de Energía y Minas. No aplica ganancia ilícita debido a que la presentación de las memorias descriptivas de las estaciones de carguío de baterías no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1931-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

01 JUL 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra se calcula el valor del sueldo por día y se multiplica por el número de días requeridos, se le suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose **S/. 707.53**.

Cuadro N° 8: Costo evitado por mano de obra

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	Número días	Sueldo Total
Ingeniero de mantenimiento	99,141.00	8,261.75	275.39	2	550.78
Abogado	56,147.00	4,678.92	155.96	1	155.96
Costo total por elaboración de memoria descriptiva (S/. Febrero 2015)					706.75
Uso de Herramientas				4%	28.27
Costo total por elaboración de memoria descriptiva y herramientas (S/. Febrero 2015)					735.02
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Noviembre 2013					112.82
Costo total por elaboración de memoria descriptiva (S/. Noviembre 2013)					707.53

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Planeamiento, encargado de mantener un registro actualizado con los datos técnicos de las labores de avance y de producción, así como de las labores e instalaciones auxiliares subterráneas que tienen incidencia con las operaciones mineras, en específico es responsable de verificar que las estaciones de batería cuenten con sus respectivas memorias descriptivas, garantizando que dichos documentos sean presentados al Ministerio de Energía y Minas. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 121,721.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose **S/. 9,764.02**.

Cuadro N° 9: Costo evitado por especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. Febrero de 2015			
	Anual	Mensual	Meses	Total
Ingeniero de planeamiento	121,721.00	10,143.42	1	10,143.42
Costo total por especialista encargado (S/ Febrero 2015)				10,143.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2013				112.82
Total Costo de especialista encargado (S/ Noviembre 2013)				9,764.02

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación por la presente infracción es de **S/. 10,471.55**, equivalente a **US\$ 3,740.98** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha en que el titular comunica la reubicación de las estaciones de carguío de baterías resulta en el costo capitalizado (144 días)²² a la Tasa COK diaria de 0.04%, el cual asciende a **US\$ 3,937.29**.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²² Periodo transcurrido desde la fecha del Acta de Supervisión (29/11/2013) hasta la fecha en que informa la reubicación de las estaciones de carguío de baterías (22/4/2014).

01 JUL 2016

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles ajustado a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose un Factor B de **S/. 12,798.09**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 10,878.38**, equivalente a **2.75 UIT**.

Multa por infracción al artículo 237° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	12,798.09
Multa (S/.)	10,878.38
Multa (UIT)	2.75